

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Hon. Ángel Martínez Santiago  
Hon. Migdalia Padilla Alvelo  
Hon. Itzamar Peña Ramírez  
Hon. José O. Pérez Rosa  
Hon. Antonio L. Soto Torres  
Hon. José E. Meléndez Ortiz  
Hon. María M. Charbonier  
Laureano  
Hon. Carlos "Johnny" Méndez  
Nuñez

Peticionarios

v.

Hon. Alejandro García Padilla  
Gobernador de Puerto Rico

Hon. César A. Miranda Rodríguez  
Secretario de Justicia

Recurridos

CT-2015-4      Certificación

Voto Particular de Conformidad emitido por la Jueza Asociada Oronoz Rodríguez al que se une la Jueza Presidenta señora Fiol Matta y los Jueces Asociados señores Martínez Torres y Feliberti Cintrón

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 2015.

Comparecen el Hon. Ángel Martínez Santiago y otros legisladores (peticionarios) mediante una *Moción en Auxilio de Jurisdicción* presentada a las 4:00 de la tarde del día de hoy, pretendiendo paralizar los procedimientos en el caso de epígrafe, el cual tiene una vista pautada en el Tribunal de Primera Instancia mañana 9 de abril a las 9:30 a.m. En la escueta *Moción* de dos páginas alegan que, de no paralizar los procedimientos ante el foro de primera instancia, se les ocasionaría un daño irreparable a sus prerrogativas como legisladores.

4/8

Además, solicitan que atendamos con urgencia un *Recurso de Certificación Intrajurisdiccional* presentado también ante este Tribunal el 6 de abril de 2015. En síntesis, mediante dicho recurso los peticionarios alegan que en el caso *Ada Conde Vidal et al. v. Alejandro García Padilla et al.*, Civil No. 14-1253 (PG), que se ventila en el foro federal, el Hon. Alejandro García Padilla y otros (parte recurrida) se atribuyeron la facultad de interpretar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, concluyendo que el artículo 68 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 221, es inconstitucional.

4180

A tales efectos solicitan que este Tribunal declare, entre otras: la inconstitucionalidad de la postura y el alegato que presentó la parte recurrida en el caso federal; que no le dé validez jurídica a los argumentos expuestos en dicho alegato; que le ordenemos a la parte recurrida a retirar -so pena de desacato- su alegato por ser alegadamente nulo *ab initio*; que emitamos una sentencia declaratoria, *mandamus* e interdicto permanente para restringir las actuaciones de la parte recurrida; y que las actuaciones de la parte recurrida sean referidas a evaluación ética. Todo ello, pues alegan que la parte recurrida no tiene "la capacidad en ley para realizar una acción en el caso federal que su efecto real es una colusión que permite que la parte demandante apelante en

dicho caso litigue sola y con todo a su favor". *Recurso de Certificación*, pág. 17.

Los peticionarios argumentan que su solicitud se basa en una actuación de la parte recurrida durante el trámite del caso ante el tribunal federal. En particular, alegan que en la etapa apelativa de ese caso ante el Tribunal de Apelaciones para el Primer Circuito de Boston la parte recurrida no defendió la constitucionalidad del artículo 68 del Código Civil, 31 LPRA sec. 221, violando así las prerrogativas de las otras ramas de gobierno.

Los argumentos esgrimidos por los peticionarios no justifican la expedición del recurso de Certificación. Hacerlo sería actuar a destiempo, cuando el expediente ante el TPI sobre los méritos se encuentra incompleto. La controversia según esbozada por los legisladores peticionarios no es una que amerite urgente solución ni que afecte la debida administración de la justicia. El mecanismo del recurso de certificación intrajurisdiccional es de carácter excepcional en atención al interés de que los casos maduren según su curso ordinario, reuniéndose toda la prueba y la argumentación necesaria para adjudicar debidamente una controversia. UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010); Rivera v. JCA, 164 DPR 1 (2005).

Por otro lado, la Moción en auxilio de jurisdicción presentada tampoco satisface los criterios para su expedición. Los peticionarios aluden a un alegado daño

4180

irreparable basado en sus prerrogativas como legisladores, sin fundamentar el mismo adecuadamente. También se debe indicar que los peticionarios incumplieron con el requisito de presentar la solicitud al menos cinco días antes de la vista para la cual se solicita paralización, sin causa justificada, según lo requiere la Regla 28 del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 LPRA Ap. XXI-B R. 28. Ello, aun cuando conocían desde el 25 de marzo que la vista aludida se celebraría el 9 de abril. Tomando en cuenta los requisitos de nuestra Regla 28, así como los fundamentos detrás del mecanismo de la moción en auxilio de jurisdicción, la presente Moción de los peticionarios no satisface nuestra normativa sobre el particular. García López v. ELA, 185 DPR 371, 378-379 (2012); Marrero v. Dolz, 142 DPR 72, 72 (1996).

Por las razones antes referidas, estoy conforme con declarar **No ha lugar** tanto el recurso de Certificación como la Moción en Auxilio de Jurisdicción y dejar que la demanda siga su curso ordinario.

  
Maite D. Oronoz Rodríguez  
Jueza Asociada